

Derecho Procesal

Subrogación de Ministros de Tribunal Colegiado

Por **ADOLFO GELSI BIDART**

(Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Central del Uruguay.)

1.—Sustitución.

En su sentido más amplio, genérico, subrogación equivale a sustitución, reemplazo, poner a alguien o algo en lugar de otro, para que aquél, en vez de este último, actúe o reciba los efectos de determinada situación (1).

Tomado el vocablo con tal significación, notamos la concurrencia del factor tipificante mencionado (sustituir) en casos dispares como: la acción subrogatoria (art. 1295 C. Civil), en que el acreedor es autorizado para ejercer, en nombre (e interés) propio e invocando el (presunto) derecho ajeno, la acción que corresponde a ese derecho (2); el pago con subrogación, por el cual se sustituye un tercero, al pagar una deuda, en los derechos del acreedor (a. 1468 y sigs. C. Civil), (3); se subrogan unos bienes a otros, con lo cual aquéllos reciben el carácter de "propios" que tenían estos últimos (art. 1958 y sigs. C. Civil) en el caso que interesa a la sociedad conyugal (4); etc.

Hay, pues, según la doctrina del Derecho Civil, subrogación personal y subrogación real (v. notas anteriores). Si bien en ambos casos están en juego valores económicos, en la primera se trata de derechos personales. Así en la acción subrogatoria, en cuanto sirve para hacer valer, a través del ejercicio de una acción del deudor, sea cual fuere su naturaleza, el derecho que el acreedor tie-

ne contra el mismo. Se refiere en cambio a derechos reales, la segunda.

2.—Sustitución de personas

Este primer elemento —sustitución— se especifica en un segundo, en el caso de la subrogación de los jueces, que en adelante denominaremos simplemente subrogación, en sentido orgánico-procesal, diferente de la sustitución procesal propiamente dicha, aunque a veces se utilice el mismo término, en virtud de la denominación del C. Civil (5).

Se trata de subrogación de personas entre sí. No se habla de subrogación de derechos personales, en realidad de titulares de los mismos, como ocurre cuando el acreedor es autorizado a ejercer la acción de su deudor o el tercero paga las deudas de otro. Sino de colocar a una persona —un juez, o magistrado— en lugar de otro, para que ejerza las facultades que corresponden a éste.

3.—Organos y agentes

Aunque en esencia el fenómeno jurídico que se opera es el mismo —sustitución para el ejercicio de derechos y deberes de un sujeto jurídico por otro— cambia la naturaleza de las normas en juego, del derecho Privado se pasa al Público.

Además nos referimos a sujetos de Derecho Público, más concretamente, a agentes del poder público, a "soportes" de órganos de Derecho Público. De don-

(1) Diccionario R. Academia. Vº Subrogación: Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 561.

(2) Se trata de un caso de sustitución procesal, v. Chiovenda, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, trad. Gómez Orbaneja, vol. II, p. 283.

(3) "Surrogazione (pagamento con)", en *Nuovo Digesto Italiano*, XII, P. I, pág. 1231.

(4) E. Vaz Ferreira, *Tratado de la sociedad conyugal*, Nº 141, pág. 321; Nº 158 a 166, págs. 349 y sigts.

(5) V. gr. "La Justicia Uruguaya" (L. J. U.) Montevideo, t. XXII, Nº 3281, pág. 190: "el subrogante toma los derechos del subrogado, tal como se hallaban en el momento de la subrogación". (A. Canoura Rísso), fórmula utilizada para la acción subrogatoria pero que vale para la subrogación de que tratamos.

de, este mismo concepto podría tener eficacia también en el Derecho Privado, si se extiende a esta región del Derecho la noción de órgano, acuñada primariamente en el Derecho Público.

Efectivamente, se trata de un modo de actuar que corresponde al "ente jurídico" que no es persona humana y que requiere de ésta para trascender a la realidad de los hombres para la cual se crea. Con respecto a la persona jurídica, se debe recordar que ella "sólo es capaz de obrar a través de sus órganos, que a diferencia de los representantes de la persona física, no están investidos de un calificado y diferente poder de actuar, sino que actúan (hacen pasar "en acto" en el sentido aristotélico de la expresión, añadimos) la misma capacidad de obrar de la persona jurídica. Aquí está la fundamental diferencia entre la relación orgánica, que no es una relación entre sujetos y la relación representativa que, en cambio, es una relación entre sujetos" (6).

De subrogación en este sentido procesal estricto puede hablarse pues, siempre que, por razones conexas con el actual agente o titular de un órgano, aquel deba ser sustituido por otro, para actuar en su lugar en casos determinados.

El legislador habla de subrogación no solamente de los jueces, sino también con referencia a otros órganos que actúan en el proceso como, v. gr., los del Ministerio Público o del Ministerio Fiscal (7) o a los defensores "de pobres" (8).

(6) Santoro-Passarelli, *Dottrine generali del Diritto Civile*, 1957, pág. 28. Conforme Santi Romano, *Frammenti di un dizionario giuridico*, Vº *Organi*, pág. 145 y sigts.

(7) Ver sobre subrogación de Fiscales: Gelsi, *Subrogación de los Fiscales de Hacienda*, en *Rev. (D. J. A.) "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración"*, Montevideo, t. 55 (1957) págs. 25-33; en la misma *Revista*, jurisprudencia: t. 8, págs. 2-3 (aunque se trate de materias distintas); t. 11, págs. 365-373 (se discute igual principio si ha de primar la especialización o la antigüedad); t. 13, pág. 40 (subrogación de los Fiscales de Gobierno y de Hacienda; corresponde al P. E. designar el sustituto).

(8) Acordada del Tribunal Pleno de 26/I/1887 (en "*Rev. D. J. A.*"; t. 9 pág. 167): para los defensores de pobres que se designan anualmente, dispone que los defensores deberán continuar en la causa hasta su terminación, "subrogándose respectivamente en los casos de impedimento".

Estos últimos si bien ejercen funciones propias de los letrados —asistencia técnica, jurídica, de alguna de las partes en el juicio— son funcionarios públicos. Les corresponde ejercer cargos creados por el Estado con la finalidad de asegurar a los habitantes del país que carecen de medios económicos para pagar los servicios profesionales de un letrado libre, su necesaria defensa ante los Tribunales. El defensor a quien corresponde asumir el encargo en un caso, puede verse impedido de continuar en el mismo y entonces ha de ser sustituido por otro de los profesionales —empleados públicos, que comparten el ejercicio de esa función.

4.—Organización y proceso

En consecuencia, el problema debe colocarse entre los que corresponden a la organización judicial. Como dice Marques, "lo que se refiere al medio y al modo de constituirse los órganos investidos en el poder jurisdiccional para funcionar en el proceso, es objeto de las leyes... de organización judicial. Y lo mismo se diga de los órganos auxiliares que deban actuar en el proceso"; se trata de una cuestión de "administración de la justicia", en tanto que las leyes del proceso se preocupan "de la actuación de la justicia". A la primera compete lo relativo a "crear y organizar los tribunales y... la designación, fiscalización, disciplina y remuneración de los jueces y demás personas que trabajan en la justicia, así como reglamentar su competencia..." (9).

En rigor podemos reunir, con tal denominación, lo que compete a los órganos principales y auxiliares (las "personas" que concurren accesorariamente a los juicios como las califica nuestro C. Proc. Civ., título II de la Parte I) de la justicia y lo que corresponde a los agentes de los mismos.

El tema de la subrogación alude, en esencia, a estos últimos, aunque la imposibilidad legal de actuar, que los afecte, pudiera provocar, en ciertos casos, la

(9) Marques, José Frederico, *Organizacao judiciária e processo*, en "*Revista de Direito Processual Civil*", Sao Paulo, 1960, vol. I, pág. 20, Nº 2, con referencia especial al problema federal, pues en Brasil la "ley procesal" compete a la federación y la "ley de organización judicial" a los Estados.

sustitución del propio órgano competente. De aquí surge una regla a tener en cuenta: en principio el órgano permanece aunque el agente cambie.

Solución, por otra parte, corriente en la vida del órgano; la vacancia del cargo, licencia del titular, designación de nuevo titular... no modifican la posición del órgano frente al caso en que, según las normas aplicables, debía actuar.

La sustitución de un órgano por otro en virtud de subrogación, no puede ser solución general. Sólo podría darse como consecuencia accesoria y eventual de la necesidad de cambiar los agentes que, son, por así decirlo, "fungibles" con respecto al órgano. De manera que, salvo si la ley lo ordena en forma expresa, no habrá de llegarse, en caso de subrogación, a la actuación de órganos diferentes.

Y aún en tales casos, como se verá, la razón radicaría en circunstancias de orden personal, que afectan a los magistrados intervinientes.

5.—Códigos de Organización y de Procedimiento

El problema aparece tratado en los Códigos que se ocupan del proceso, tanto civil como penal. El Código de Instrucción Criminal al reglamentar "las excepciones" (Título II del Libro II) se refiere a las propiamente dichas y a la recusación. En fórmula bastante adecuada para lo que ahora nos ocupa, indica que "las excepciones pueden referirse a la persona del Juez por vía de recusación" (art. 163); sus causales son las mismas "que producirían su inhabilidad para declarar como testigo" (a 164). Queda aclarado así, que se tiene en cuenta un problema planteado al juez como hombre, por algún carácter propio o por su situación peculiar en relación con la causa. El art. 182 con respecto al modo de suplirse entre sí los jueces, se remite al C. de Proc. Civil.

A su vez éste trata extensamente "de las recusaciones e impedimentos" de los Jueces, Fiscales, Actuarios, Alguaciles, "Jueces delegados o comisionados para ciertas diligencias del pleito", Conjueces (arts. 783 a 827), considerando las causales que dan lugar a la inhabilitación necesaria (de oficio o a petición de partes), facultativa (a petición de parte)

y facultativa por razones de decoro o delicadeza (a petición del Juez y resolución del Superior); en 2º lugar, de la competencia para entender de la recusación y en 3er. término, del procedimiento.

Se regula en capítulo separado el "modo de subrogarse o reemplazarse los jueces", determinando cómo y por quién han de suplirse los jueces en tales situaciones (art. 648-50 y 643-644). Esta misma materia es disciplinada ahora por el C. Organización de los Tribunales (arts. 113 y 114 y 127-31) y la Ley 11.460 de 8/7/950 (arts. 8 y 9).

Se regula en capítulo separado el "modo de subrogarse o reemplazarse los jueces", determinando cómo y por quién han de suplirse los jueces en tales situaciones (art. 648-50 y 643-644). Esta misma materia es disciplinada ahora por el C. Organización de los Tribunales (arts. 113 y 114 y 127-31) y la Ley 11.460 de 8/7/950 (arts. 8 y 9).

Por tanto, la materia abarca:

a) Determinación de ciertas circunstancias de hecho que impiden la actuación de un juez relacionadas con la persona del mismo: causas o motivos para que se dé su inhabilitación o su abstención y, por tanto, la necesidad de suplirlo, reemplazarlo o subrogarlo por otro;

b) Procedimiento a que da lugar el pedido de recusación o de abstención o la declaración de impedimento;

c) Consecuencias que derivan, según lo que resuelva el Juez superior y que en lo principal abarcan un aspecto negativo (separación del agente de su intervención en el caso concreto) y positivo (sustitución, subrogación del mismo funcionario), además de las otras consecuencias accesorias, como v. gr., el problema de la nulidad (10).

Desde el punto de vista de su naturaleza, se abarca una diversidad de problemas:

1) Un problema de organización relativo a los órganos; tribunales compe-

(10) Gelsi, De las nulidades en los actos procesales: sobre noción de impedimento, recusación y abstención y consecuencias de nulidad por concurrir las causales respectivas págs. 382-84.

tentes para resolver el problema de impedimento; recusación o abstención y, en consecuencia, la subrogación del Juez respectivo; en su caso, además, qué Juez ha de subrogar efectivamente a otro;

2) Un problema de organización relativo a los agentes; si y cuando (causales) quedan inhibidos de actuar en determinados casos, los jueces (o los Fiscales, Actuarios, Alguaciles) (11);

3) Un conjunto de problemas procesales relativos al procedimiento para que se declare la inhibición y la subrogación (su naturaleza, etapas, consecuencias, etc.).

6.—Subrogación y oficina

Cabe pensar que la situación planteada, si es exclusivamente personal de un juez determinado, no habrá de tener consecuencias sobre otro sujeto que no sea el mismo Juez a suplir o subrogar, no afectando para nada al resto del Tribunal en que aquél se desempeña y del que es agente principal.

Sin embargo, el problema tiene soluciones diferentes según que el tribunal sea colegiado o unipersonal. Siendo uno o varios los miembros del tribunal colegiado inhibidos otro u otros pasan a integrarlo y actúan con la oficina del mismo. Pero si el tribunal es unipersonal, actúa el subrogante asistido por su propio actuario.

El C. Org. Trib. al tratar de los Tribunales de Apelaciones, indica simplemente cómo ha de verificarse la intervención del Tribunal, sin tratar el problema de la oficina, por lo cual, tratándose de un problema personal del agente-juez y que —salvo disposición legal en contrario— no afecta al órgano ni a los demás “soportes” del mismo, aunque sean de menor significación legal, habrá de concluirse que seguirá actuando la Oficina del mismo Tribunal

(11) Couture, Impedimento, recusación y abstención de los jueces (“Estudios de derecho procesal civil”, III, págs. 125-97): “El tema, dice el A., debe tener su natural colocación en la ley orgánica de los Tribunales, ya que constituye un modo de inhibición mediante el cual los jueces, por razones de orden personal y no funcional, dejan de intervenir en los asuntos” (pág. 125).

que integran el o los impedidos (v. arts. 113-114).

Para los Tribunales unipersonales en que un magistrado es el titular fundamental único, en cambio, dispone el Código: “en los asuntos en que los jueces entienden por subrogación, interviendrá el actuario del juez subrogante y las causas se archivarán en el Juzgado de origen” (art. 131).

Esta solución se aplicaba ya en la práctica y por disposición del Tribunal Pleno. Procura la más rápida administración de la justicia y se apoya en la relación que existe entre el Juez, en realidad el Juzgado, y el Actuario, y la naturaleza no colegiada de aquél. De ahí que en la Acordada aludida se indique que la práctica de que intervienga el actuario del subrogado junto al Juez subrogante en el caso de jueces letrados del interior “ofrece demoras de consideración y excesos de gastos, necesariamente originados por la especial circunstancia de la distinta residencia del juez y del actuario, que la exclusiva subrogación de aquél hace forzosa”; además tal práctica era “contraria al espíritu de nuestra legislación procesal que consulta la posible brevedad entre otras condiciones de la buena administración de la justicia” (12).

Por otra parte, es lógico que el juez sea asistido de su secretario permanente, sea que se insista sobre la inclusión del secretario en el órgano juzgador, señalando cómo el juez es un agente aunque principal, de aquél y que, por ende, no actúa por sí solo, sino conjuntamente con otros funcionarios, al menos de hecho, indispensables (13). Esta estructuración orgánica, encarada desde el punto de vista de la realidad humana que la sirve lleva, lógicamente, a considerar como más adecuado lo

(12) Acordada del Tribunal Pleno de 27 7 1886 (en Bonino. Código de Organización de los Tribunales... Montevideo 1937, pág. 204); en igual sentido Acordada de la A. Corte de J. de 28.10.1912 (Jueces Letrados de Montevideo; v. E. Jiménez de Aréchaga, ed 1931 del C. P. Civ., p. 327)

(13) “Institución judicial es el Tribunal como un todo, como cuerpo administrativo... (y) se constituye con la cantidad necesaria de jueces y tiene una fiscalía... una secretaria... y ejecutores judiciales...” (Rosenberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, trad. Vera, I, pág. 102).

grarla manteniendo la unión entre los hombres (juez-secretario) que así actúan habitualmente. Sea que se insista sobre la función de secretario, en la que va implícita una condición de confianza, desde el punto de vista del juez y una colaboración de cierto secreto por parte del actuario (14).

Con uno u otro enfoque, se llega a la conclusión de que es preferible que el juez subrogante actúe, en el caso concreto, con su propio actuario.

7.—Actuación como el subrogado

Esto no introduce limitaciones a las facultades del juez subrogante, que simplemente actúa como el subrogado, sin modificaciones; no por el subrogado y en su nombre (representación), ni en virtud de su propio derecho y en nombre propio pero ejerciendo las facultades de aquél (sustitución), sino en el lugar del otro como si fuera el otro, ocupando su situación, para suplirlo como agente de un órgano determinado.

Pues en ello consiste la subrogación, en "la sustitución de una persona (o cosa) por otra, de tal modo que los mismos derechos y deberes que corresponden a la persona originaria (o cosa) se dan (se unen) a la sustituta".

Como lo que actúa para el derecho es el órgano —el tribunal— el (nuevo y transitorio) agente presta a aquél su humanidad para realizar tal o cual actividad y se revela como indiferente que se trate de una u otra persona, siempre que la ley —objetivamente— disponga cuál debe actuar y en qué situación.

Se sustituye un agente por otro, para que pueda funcionar el órgano y, por ende, no está en juego, en rigor, el derecho o el deber de un hombre determinado que, en beneficio del segundo, pasen de un sujeto a otro. Si bien la subrogación, en sí, trae como consecuencia, para el juez que subroga, la necesidad de cumplir ciertos deberes que has-

ta entonces no le competían (con respecto al caso en que la subrogación se produce), no es éste el problema principal, pues sólo abarca la situación interna de la administración de justicia y personal del funcionario.

Desde el punto de vista del problema jurídico principal en juego, es decir, el proceso en curso, no se producen cambios sustanciales en los sujetos; las partes son las mismas y lo propio ocurre con el tribunal. Se sustituye uno o más de los agentes que integran a éste, del mismo modo que, de producirse la vacancia de uno o más cargos, se llenarían éstos con titular diferente; pero no hay modificaciones en el órgano judicial que actúa en el proceso ni, en general, en éste.

8.—Aspectos peculiares en el Tribunal colegiado

En el caso del Tribunal colegiado se da en forma más aparente la separación entre agente y órgano, dado que algún impedimento puede afectar a unos y no al resto de los agentes. Cuando se trata, v. gr., de subrogación entre Fiscales, la recusación de uno de ellos, trae consigo, pura y simplemente, la intervención de otro, legalmente designado, con lo cual, la subrogación por causa del agente es, al propio tiempo, subrogación del órgano en sentido estricto.

Esta situación puede darse también en el caso del Tribunal de Apelaciones, pero en forma excepcional y a pedido expreso de parte: "en el caso que sea parte o tenga interés en el pleito alguno de los miembros de los Tribunales de Apelaciones, su mujer o parientes consanguíneos o afines dentro del segundo grado inclusive, el litigante contrario podrá pedir que la causa pase a otro Tribunal" (art. 787 C. de Proc. Civ.). Es un reconocimiento del "espíritu de cuerpo" que puede y suele formarse en los organismos colegiados y que es uno de los argumentos que —en general— nos llevan a inclinarnos por la doble instancia, aunque en la primera intervenga un órgano pluripersonal. (16).

La Ley 9.594 de 2/9/1936 (de abreviación de los juicios) en su art. 7 dis-

(14) V. Couture. Curso sobre el Código de Organización de los Tribunales, págs. 271-72; id. Curso sobre las Leyes de Presupuesto del Poder Judicial, págs. 45-49.

(16) Gelsi, Tribunal colegiado e instancia única en el Derecho uruguayo, (en L. J. U., tomo 43, Doctrina, págs. 141-3, ap. III).

pone que transcurridos los 180 días fijados al juez unipersonal para dictar sentencia, "quedará impedido para seguir entendiendo en ella y pasará de oficio los autos al que deba subrogarlo". Con respecto a los integrantes de Tribunales colegiados, se dispone de igual manera en el artículo 15, una vez "transcurridos los 90 días", que se conlucieren a cada uno para el estudio del asunto: "quedará impedido de seguir entendiendo en la causa y deberá ser sustituido en forma legal".

A su vez el artículo 16 fija 20 días para que se dicte sentencia una vez devueltos los autos por el último devuelto; si no se dictara, deberá hacerse constar en autos su nombre "y el magistrado o juez que ocasionó el retardo quedará impedido de seguir conociendo en la causa, debiendo ser sustituido en forma (inc. 1). Si se omitiera hacer constar cuál es el Ministro que dió mérito al retardo, se entenderá que éste es imputable a toda la Corporación, la que quedará impedida de seguir conociendo en el asunto y deberá ser sustituida legalmente" (inc. 2). Las mismas normas rigen para el caso de no producirse sentencia dentro de los 10 días de la audiencia para informar in voce, o no verificarse ésta dentro de los 30 días de la devolución de autos por el último Ministro (art. 17).

En estas disposiciones de la Ley 9.594 se subraya el carácter "personal" de la causa de subrogación, que en el caso se refiere a la omisión del juez en contribuir al dictado de sentencia o a la fijación o realización de la audiencia. La totalidad de los jueces se considera impedida sólo en el caso de no poderse determinar quién ha sido el causante del hecho impediénte.

El C. Proc. Civil establecía acerca del modo de "suplirse" los jueces (art. 648, inc. 4) que "si es un juez del Superior Tribunal, se integrará en la forma determinada en los arts. 643 y 644" (inc. 2º); se suplen los agentes impedidos, integrándose el tribunal respectivo con el o los que deban subrogar a aquéllos.

El art. 643 dispone que "en los casos de impedimento, excusación o recusación declarada legítima, de uno o más jueces de un Tribunal, serán reemplazados a sorteo por los Jueces de los otros Tribunales. Si no alcanzaren los miem-

bros de los Tribunales de Apelaciones, se acude a la lista de conjuces (art. 644)

A su vez el C. Organización de los Tribunales (art. 128), disponía para el caso de la Suprema Corte, la integración por sorteo de una lista de conjuces (art. 124); la Ley 10.438, de 12 Agosto 1943 que puso en vigor el art. 41 del Decreto-Ley 10.344, de 8 Febrero 1943 dispuso la integración por sorteo, primero, de los miembros de los Tribunales de Apelaciones y en 2º término, de la lista de conjuces.

En cuanto a los Tribunales de Apelaciones, se establece que "cuando haya que integrar un Tribunal por impedimento, excusación o recusación de uno o más jueces, éstos serán reemplazados por sorteo por los miembros de los otros Tribunales" (art. 113, inc. 1); de no ser bastante "se sortearán los conjuces de una lista de abogados que cada dos años nombrará la A. Corte de Justicia en número de 30" (art. 114).

Las leyes posteriores no cambian el criterio adoptado: integración del tribunal (órgano), por sorteo de quien ha de suplir o sustituir al impedido (agente). Ver, en tal sentido, las leyes 9501 de 14/Septiembre/1935, art. 1º y 11.460 de 8/Julio/1950 (presupuesto del Poder Judicial) art. 8.

9.—Secretario del Tribunal

Con respecto al Secretario del Tribunal, la solución no es inequívoca (17), pero sin embargo, creemos más lógico concluir que se mantiene el secretario del mismo Tribunal, en base a la noción, desarrollada en esta nota, de tratarse de un instituto relativo al agente y no —en principio— al órgano.

Si se tratara, pura y simplemente, de suplir a un órgano por otro, la solución analógica (art. 131 C. Org. Trib.) llevaría a la intervención del Secretario propio del órgano subrogante, pero dado que no existe tal situación, sino la sustitución de uno o más agentes, aunque puedan ser los tres que integran el Tribunal, por otros tantos, que pueden o no integrar un mismo Tribunal y, en todo caso, no son seleccionados por integrarlo sino por formar parte de Tri-

(17) V. la discusión en Couture, Curso sobre la Ley de abreviación de los juicios (Ley 9594 de 12/9/1936), 1939, Nº 152, págs. 147-48.

bunales, no proceden los argumentos referidos supra (n. 6).

No tenemos al Tribunal (y sus agentes) reclamando la intervención del propio secretario, ni la relación personal de tal Secretario con tales jueces. El Tribunal es el mismo que integraban los ministros subrogados. Y los ministros subrogantes no tienen su propio Secretario; correspondería generalmente más de uno, por su integración permanente de diversos Tribunales; por lo demás, la integración colegiada, como se dijo, subraya mejor la vinculación de Secretario y Tribunal (órgano).

Introducción al estudio del Proceso Civil (Primera parte)

1º El litigio y los medios de solucionarlo

1º Concepto del litigio.—La vida de los hombres en sociedad suscita controversias de la más variada naturaleza, pero solamente cuando esas controversias tienen trascendencia o relevancia jurídica pueden llamarse “litigios”, que el eminente Carnelutti define como el “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.

De modo que todo litigio supone controversia, si bien no toda controversia supone litigio, por lo cual puede decirse que entre controversia y litigio existe relación de género a especie. Dos personas pueden vertir opiniones contrarias, controvertir, acerca de la existencia de Dios, la utilidad del estudio de la teoría del Derecho, las ventajas del Estado Docente u otras que, por añejas que nos parezcan, no dejan de ser, por eso controversias, desde el momento en que se emiten juicios que repugnan entre sí.

Pero si la controversia surge de hechos que son objeto de regulación jurídica, como cuando Pedro mata a Juana,

10.—Conclusión

La subrogación de los Ministros impedidos, recusados o cuya excusación se admite, debe realizarse por vía de sorteo entre —ante todo— los Ministros de los restantes Tribunales y —si fuere necesario— en segundo lugar, entre los conjuces.

No modifica la solución el hecho de que se trate de uno o de todos los Ministros, pues no se trata de sustituir al órgano, sino de suplir a los agentes impedidos.

Por HUGO PEREIRA ANABALON

(Profesor de Derecho Procesal y Director del Seminario de Derecho Procesal de la U. de Chile)

o Diego no paga el precio de una compraventa a Joaquín, o un vehículo de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, por culpa del conductor dependiente de ésta, causa daños, entonces, sólo entonces, estamos frente a la noción del litigio.

Puede haber, en suma, controversia sin litigio, pero no es dable concebir la idea de litigio sin la controversia.

2.—Los instrumentos para la solución del litigio.—Nacido el litigio surge la necesidad social, el interés de la comunidad toda, en que sea solucionado, arreglado o compuesto.

En principio, el litigio puede extinguirse, morir, si uno de los intereses en conflicto, por acto voluntario de uno de los sujetos del mismo, por mano propia, somete a su propio interés un interés ajeno, sin acuerdo del sujeto contrario y sin intervención de los órganos públicos correspondientes. Esta forma de arreglo o composición del litigio es denominado en doctrina “autotutela”.

Pueden también los sujetos del litigio resolver sus diferencias con acuerdo de todos ellos, mediante arreglo directo, y